

República de Colombia

Rama Judicial



Radicado 11001410501220190084601

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Este despacho procede a resolver del Grado Jurisdiccional de Consulta en virtud de lo consagrado en el art 69 del C.P.T y la S.S, modificado por el art 14 de la Ley 1149 de 2007 y de conformidad a lo dispuesto en la sentencia C-424/2015 proferida por la H. Corte constitucional, que establece la consulta de las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; es procedente la misma, razón por la cual procede el despacho a decidir previas las siguientes

**CLASE PROCESO:** Ordinario Laboral Única Instancia  
**NÚMERO PROCESO:** 110014105012 2019 00846 00  
**DEMANDANTE:** LUIS MANUEL PÁEZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Por lo expuesto procede el Despacho a decidir el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, respecto de la sentencia proferida por el JUZGADO DOCE (12) MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ, D.C., el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA**

Solicita el actor en la demanda que se declare que tiene derecho al reconocimiento del incremento del 7% por hijo discapacitado de conformidad con el literal a y b del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 a partir del 04 de febrero de 2010; así como también el reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge a cargo; el retroactivo, indexación y pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas.

**2. SUPUESTOS FACTICOS**

Como fundamento de sus pretensiones la parte actora señaló que se encuentra casado con la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE PAEZ desde el 18 de julio de 1970; que su esposa se ha encontrado siempre bajo el cuidado del hijo discapacitado nacido con Síndrome de Down. Que solicitó ante COLPENSIONES mediante radicado el 13 de septiembre de 2016, en el que se negó los incrementos pensionales solicitados.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

- Admitida la demanda por el Juzgado 12 municipal laboral de pequeñas causas de Bogotá el día 18 de diciembre de 2019 tal como obra al folio 61 del plenario y 78 del expediente digital.
- Se notificó a la demandada mediante Notificación judicial radicada en esa entidad el día 27/01/2020 tal como obra a folio 64 del plenario, así mismo se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 24/01/2019 tal como obra al folio 63 del plenario.
- Mediante auto del 17/02/2020 se fijó fecha de audiencia del art 72 del C.P.T y la S.S para el día 26/03/2020 a las 08.30 a.m., la cual no pudo ser evacuada por la suspensión de términos por la declaratoria de emergencia sanitaria COVID 19.
- Mediante auto de 28 de mayo de 2020 visible a folio 105-106 del expediente digital, el Despacho ordenó que el expediente permaneciera en secretaría, a la espera de que la parte actora comunicara sí el actor y los testigos contaban con los medios tecnológicos para concurrir a la audiencia virtual; para lo que el apoderado de la parte actora manifestó que el demandante no contaba con los medios tecnológicos, por lo que mediante auto del (13) de agosto de (2020) el Despacho ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en auto anterior que el expediente permanezca en secretaría a la espera de que la parte demandante contaran con los medios tecnológicos para concurrir a la diligencia virtual; en caso contrario deberá llevarse en las instalaciones del Juzgado, una vez se de apertura al mismo, como quiera que las sedes judiciales se encuentran cerradas tanto para el público como para los servidores judiciales, en virtud de lo previsto en el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020.
- Mediante audiencia del (14) de enero de (2021) se programó la audiencia para el (16) de febrero de 2021, a las 11:00 a.m.; En esta audiencia se dio por contestada la demanda por parte de Colpensiones, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones por cuanto los mismos se encuentran prescritos.

### **4. SENTENCIA DE INSTANCIA**

- El Juez 12 Municipal laboral de pequeñas causas de Bogotá considero como fundamento el literal a y b del artículo 21 de Decreto 758 de 1990, que el actor adquirió el derecho a la pensión de vejez conforme el acuerdo 049 de 1990, Aprobado por el decreto 758 del mismo año, el 4 de febrero de 2010 y que causó la pensión, con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, y como quiera que la sentencia SU-140 2019 indica que los incrementos personas a cargo perdieron vigencia, se concluye que el demandante no le asiste el derecho en el reconocimiento del incremento pensional solicitado.

Consideró que los incrementos pensionales personas a cargo del artículo 21 del Decreto 768/90 no están vigentes y que solo estaban para quienes configuran el derecho a la pensión de vejez de conformidad al acuerdo 049 de 1990 con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, así, el reconocimiento sea posterior a esa fecha. Lo anterior aplicando la sentencia SU-140 del 2019 proferida por la Corte Constitucional, que estableció:

*“Salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que prevé el artículo 21 del Decreto 758/1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria Orgánica, todo ello sin perjuicio de que todos de que De todos modos estar exento resultan incompatibles con el artículo 48 de la carta política. Luego de que éste fue reformado por el acto legislativo 01 del 2005”.*

- Por lo anterior, resolvió declarar aprobada la excepción denominada *inexistencia del Derecho y la obligación a cargo de Colpensiones*, costas correrán a cargo de la parte demandante por valor de 100.000, suma que se incluirá en la respectiva liquidación de costas la suma de \$100.000 por concepto de agencias en derecho.

## **TRAMITE DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término de traslado, se presentaron alegatos solo por la parte actora, quien manifestó que considera que no le asiste razón a COLPENSIONES cuando arguye que los beneficios del Régimen de transición no se extienden a factores diferentes a la edad, tiempo y monto, que esto es una situación ya aclarada por esta jurisdicción, en donde se concluyó que conforme a los principios de inescindibilidad y favorabilidad, el Acuerdo 049 de 1990 debe ser aplicado en conjunto, esto es, reconociendo el derecho al incremento por persona a cargo contemplado en dicha normatividad.

Respecto de la Prescripción señaló que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha considerado que los incrementos de la pensión nacen del reconocimiento de la prestación, pero no son parte de esta, que depende del cumplimiento de unos requisitos y que puede extinguirse cuando estos desaparezcan. Conforme a esto los incrementos no comparte la imprescriptibilidad de la pensión; más sin embargo la Corte Constitucional en la sentencia T-217 de 2013 mencionan que es aplicable el reajuste de pensión de vejez cuando se compruebe la dependencia económica de la persona a cargo y que solo prescribirá una fracción de recursos de este derecho es decir las mesadas no reclamadas con anterioridad a los 3 años de solicitadas.

No obstante, debido a los diversos pronunciamientos de la Corte constitucional en algunos casos reconoce e indica que los incrementos corren la misma suerte de la causa que le dio origen, indica esto que si la pensión es imprescriptible también lo serán los incrementos cuando se vean afectados derechos como la igualdad y el mínimo vital, y solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe establecer el Despacho si le asistió razón al *ad quo* al declarar probada la excepción denominada *inexistencia del Derecho y la obligación a cargo de Colpensiones, con fundamento en la sentencia SU-140 que estableció la no vigencia de los incrementos pensionales establecidos en el artículo 21 del acuerdo 758 de 1990?*

### CALIDAD DE PENSIONADO

La calidad de pensionado del demandante no fue objeto de discusión en el proceso, en especial con la copia de la resolución No. 113144 del 15 de julio de 2010, se acreditó que la entidad demandada reconoció al actor **LUIS MANUEL PÁEZ RODRÍGUEZ** una pensión de vejez a partir de julio de 2010 en cuantía de \$515.000 (Folio 23-25), con fundamento en haber cumplido los requisitos del artículo 12 acuerdo 049 de 1990.

### INCREMENTOS PENSIONALES

Se solicita en el proceso el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales establecidos en el literal a y b del artículo 21 del decreto 758 de 1990 que aprobó el acuerdo 049 del mismo año, en razón a que le es aplicable el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por hijo discapacitado y por su esposa **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE PAEZ**, depende económicamente de él para su subsistencia y manutención.

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento que no le asiste el derecho pretendido debido a que el actor no acreditó ante la demandada al momento de solicitar la pensión de vejez ni cuando hizo la reclamación los requisitos del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto reglamentario 758 del mismo año y mucho menos el derecho al reconocimiento del incremento pensional del 14% y 7%.

En consecuencia, tiene este despacho que de las pruebas aportadas al proceso y teniendo en cuenta que la pensión le fue reconocida como beneficiario del régimen de transición no hay discusión sobre esta calidad de beneficiario del actor del régimen de transición, la discusión gira en torno a los incrementos pensionales, para lo cual ha de tener en cuenta este despacho que el artículo 21 del decreto 758 de 1990 que establece que las pensiones de vejez e invalidez se incrementaran:

*"a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión."*

Encuentra el despacho que la juez 12º Municipal Laboral de pequeñas causas considero que los incrementos pensionales del artículo 21 de Decreto 758 de 1990 no se encuentra vigentes por acoger el precedente establecido por la H. Corte Constitucional

establecido en la sentencia SU-140 de 2019, analizada la citada sentencia tenemos que en ella la corte concluyó:

*“7. CONCLUSIONES: De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015. Por ende, la discusión relativa a la prescriptibilidad de la acción tendiente a la obtención de dichos incrementos resulta inane pues la prescripción extintiva sólo puede operar cuando existe un derecho susceptible de prescribir.*

*Así las cosas, salvo en cuanto toca con el único caso en que un accionante se hizo al derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 por haber adquirido su derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, así como salvo de los procesos en donde la acción de tutela presentada no cumplió con el requisito de inmediatez –en donde por tal defecto las sentencias revisadas se declararían improcedentes- la Corte revocará las sentencias en donde se hayan amparado los derechos de los accionantes a obtener cualquiera de los incrementos pensionales que señaló el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y, en su lugar, negará el amparo por no ser la prescripción una institución aplicable a un derecho que ya había dejado de existir.”*

*Precedente del cual se aparta este Despacho teniendo en cuenta que de conformidad a la sentencia SU-055 de 2018 la H. Corte Constitucional se refirió respecto a la sujeción al precedente judicial, en los siguientes términos:*

*“6.2.2.2.1. Reconociendo la autonomía e independencia de los jueces como instituciones de un altísimo valor jurídico para el ordenamiento constitucional y para la realización de los derechos, la jurisprudencia de esta Corte también ha procurado precisar que los funcionarios judiciales en su actividad de interpretación y aplicación de la ley deben ajustarse a ciertos límites. En este sentido, “(...) la actividad de los jueces estaría condicionada por: (i) la posibilidad de que el juez superior controle la interpretación del juez inferior mediante los mecanismos procesales de apelación y consulta; (ii) el recurso de casación cuya finalidad es la unificación de la jurisprudencia nacional. En el caso de la Corte Suprema de Justicia, la Corporación se encarga de revisar la interpretación propuesta y aplicada por los jueces y de determinar “la manera en que los jueces han de interpretar determinadas disposiciones.”; (iii) la sujeción al precedente vertical, es decir, al precedente dado por el juez superior en relación con la manera en que se ha de interpretar y aplicar una norma; y (iv) al precedente horizontal que implica el acatamiento al precedente fijado por el propio juez –individual o colegiado en casos decididos con anterioridad.”*

*6.2.2.2.2. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que los jueces no puedan válidamente apartarse de los criterios desarrollados en el precedente horizontal o vertical. En efecto, pueden hacerlo siempre que observen el deber de transparencia y de suficiencia en su decisión. El primero hace referencia a la necesidad de que, en su providencia, el juez enuncie expresamente todas las tendencias del precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su*

*propio despacho han resuelto casos similares, pues “sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia”. El segundo cometido, por su parte, hace referencia a la responsabilidad de exponer razones suficientes y válidas legal y constitucionalmente. Asimismo, de poner en evidencia “(...) los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo.”*

*En ese orden de ideas, cabe concluir que, si estos deberes son satisfechos por el juez, en criterio de la Corte, “(...) se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales.” En el caso contrario, si alguno de estos dos requisitos se pasa por alto, se incurriría en una violación del derecho al debido proceso, susceptible de protección a través de la acción de tutela.”*

Aunado a lo anterior, la CSJ en sala de casación Laboral órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria, considero en sentencia SL 16967 de 2017:

*“Es necesario memorar que la intelección dada por la Sala de Casación Laboral a las normas jurídicas, a través de sus sentencias, es la concreción de la principal función del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, cual es la unificación de la jurisprudencia nacional; por tanto, corresponde a los jueces de instancia observar el precedente vertical, como garantía de decisiones coherentes frente a problemáticas jurídicas ya analizadas, en aras de preservar, no solo la solidez del ordenamiento jurídico, sino los derechos de los sujetos procesales, bajo el entendido de que los pronunciamientos de esta Corporación están orientados por los principios que rigen el derecho laboral y de la seguridad social”.*

Teniendo en cuenta la antes expuesto, considera el Despacho ajustarse al precedente vertical de la H. sala Laboral de la CSJ, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, y al precedente horizontal de este estrado judicial que en sentencias proferidas en peticiones del reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el literal b) del art 21 del decreto 758 de 1990, desde el año 2012, ha acogido el criterio mayoritario de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (CSJ SL, 5 dic, 2007, rad. 29751; CSJ SL, 5 dic, 2007, rad. 29741; CSJ SL, 10 agosto de 2010, rad. 36345, y CSJ STL oct. 09, 2013, rad. 39939, SI1585-2015, rad.45197 de 18 de febrero de 2015), en cuanto ha establecido que los incrementos por personas a cargo, estos incrementos, no perdieron vigencia con la expedición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al abrigo del análisis sistemático de los artículos 31 inciso 2 y art. 289 de la Ley 100 de 1993, pues en el primero de ellos no se dispuso la derogatoria de las prerrogativas consagradas en el artículo 21 del citado Acuerdo 049 y en la segunda disposición se aludió a la aplicación de las normas vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte, denotándose de ello la permanencia de los incrementos para quienes son beneficiarios de la pensión bajo la normativa del multicitado acuerdo.

En el mismo sentido, este Despacho ha atendido el criterio de la Corte Suprema de Justicia plasmado en sentencia del 12 de diciembre de 2007, rad. 27.923, reiterado en sentencias SL9638-2014, SL15852015, SL2645-2016, relativo al carácter prescriptible del

derecho al incremento pensional consagrados en el art 21 del decreto 758 de 1990 aprobatorio del acuerdo 049 de 1990 en sus literales a y b que disponen:

Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

conforme las reglas generales previstas en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS en razón a que dicha acreencia no hace parte de del derecho pensional en sí y por tanto no tiene el privilegio de la imprescriptibilidad de que goza el mismo.

Establecido lo anterior, debe este despacho entrar a establecer si se cumplen los requisitos del literal b) del art 21 del decreto 758 de 1990 esto es la condición de compañera permanente o conyugue, la dependencia económica de la señora **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE PAEZ** respecto del pensionado **LUIS MANUEL PÁEZ RODRÍGUEZ** y que no goza de pensión, de igual manera debe establecer si se cumplen los requisitos respecto de LUIS LEONARDO PAEZ HERNANDEZ, en cuanto a demostrar su condición de hijo invalido, sin pensión y dependiente económico del pensionado demandante para efectos de establecer la procedencia de los incrementos deprecados en la demanda.

De las pruebas aportadas, se observa a folio 24 plenario y 27 digital que se aporta registro civil de matrimonio de fecha 16 de diciembre de 1996 que demuestra el vínculo matrimonial, queda con está establecida la condición de cónyuges entre el señor **LUIS MANUEL PÁEZ RODRÍGUEZ** y la señora **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE PAEZ**, de las declaraciones del testigo CLARA JULIA FORERO, MARIA DOLORES MENDEZ DE FORERO, manifiesta que los conocen hace 25 y 45 años, la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE PAEZ es la esposa de don LUIS MANUEL PÁEZ RODRÍGUEZ, que viven juntos, nunca se ha separado, que su esposa mantiene en el hogar realizando los deberes del mismo, que ella no es pensionada y no recibe ningún tipo de ayuda de nadie, depende económicamente de él, que ella se encuentra al cuidado del hijo discapacitado, que los demás hijos no le ayudan económicamente; y la testigo señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE PAEZ, manifiesta ser la esposa del señor LUIS MANUEL PÁEZ RODRÍGUEZ, que son casados, que tuvieron 4 hijos, nunca se han separado, depende económicamente de su esposo, no recibe pensión ni ayuda del estado.

Adicionalmente obran declaraciones extra proceso rendidas ante la notaría segunda del círculo de Soacha rendidas por MARIA DOLORES MENDEZ FORERO, CLAUDIA PATRICIA RINCON Y CLARA JULIA FLORERO a folios 45-47 y 49 del pdf de la demanda, quienes manifestaron que conocen al demandante, su esposa la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ y a su hijo LUIS LEONARDO PAEZ, que viven juntos, que dependen la esposa y el hijo del señor Páez.

Por otra parte, obra a fl 33 PDF de la demanda certificación de afiliación en salud en la cual se registra como beneficiarios a MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE PAEZ y su hijo LUIS LEONARDO PAEZ, y obra a folio 35 del pdf de la demanda Registro civil de nacimiento del señor Luis Leonardo Paez.

Además, obra Historia clínica de COMPENSAR del señor LUIS LEONARDO PAEZ a folios 37 a 41 del PDF de la demanda, que da constancia que lo describe como paciente

con síndrome de Down, aunado a lo anterior a documentos digitales 11 y 12 de la carpeta denominada expediente obran consultas del RUAF de la señora Hernández y el señor Luis Leonardo que dan cuenta de que no perciben pensión.

En consecuencia, de las pruebas aportadas, encuentra este despacho declarar probada la dependencia económica de la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE PAEZ y del hijo LUIS LEONARDO PAEZ, respecto del demandante LUIS MANUEL PÁEZ RODRÍGUEZ, también se encuentra demostrada la condición de conyugue e hijo respectivamente y así mismo que no son beneficiarios de pensión, alguna por ende hay lugar al reconocimiento del incremento consagrado en el art 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad respecto de la conyugue a cargo señora María del Carmen Hernández, pero no hay lugar al reconocimiento por su hijo a cargo por cuanto no se probó la condición de hijo inválido, pues, no obra prueba de pérdida de capacidad del 50% o más, de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la ley 100 de 1993, que establece: " se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral" , por ende, no hay lugar al reconocimiento de los incrementos del 7% por hijo inválido a cargo del pensionado.

#### EXCEPCIONES

De conformidad a lo expuesto es procedente declarar parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto al reconocimiento del incremento pensional del 7% por hijo inválido a cargo y se absolverá de esta pretensión.

Por otra parte, advierte el Despacho que, al dar respuesta al libelo introductorio, la entidad accionada formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN frente a los derechos reclamados, por lo que el Despacho se pronuncia a continuación sobre la misma.

El artículo 151 del CPT y SS, establece que las acciones derivadas de dicho código prescriben en el término de tres (3) años a partir de la fecha de su exigibilidad. Si tenemos en cuenta que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante resolución No. 113144 del 15 de julio de 2010, contaba con tres años a partir de la fecha mencionada para acudir a la jurisdicción o interrumpir dicho término mediante la presentación de la reclamación administrativa; no obstante, según se desprende del escrito de reclamación ante la entidad demandada radicado el 13 de septiembre de 2016 (folio 51-56 digital), la demanda fue interpuesta el 22 de octubre de 2019, según hoja de reparto (f.77 digital), debe concluirse que se hizo con superación del término señalado, deberá declararse probada la excepción de prescripción y por ende la absolución de la pretensión de reconocimiento del incremento del 14% por conyugue a cargo.

Sobre este tema igualmente la Corte Suprema de Justicia en sentencia producida en el Rad. 27923 del 12 de diciembre de 2007 señaló:

*No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no sólo por la expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no.*

*La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos “subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”, antes que favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que, aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción.*

*De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez.*

Las razones expuestas resultan suficientes para MODIFICAR el numeral Segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, proferida el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso promovido por el señor LUIS MANUEL PÁEZ RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en lo demás se CONFIRMARÁ, pero por las razones expuesta en esta sentencia

### **COSTAS**

Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diez laboral del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato constitucional y legal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo** la sentencia consultada l proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas causas Laborales el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso promovido por el señor LUIS MANUEL PÁEZ RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, así:

“SEGUNDO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción denominada inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de Colpensiones, propuesta por la parte demandada, respecto al reconocimiento del incremento pensional del 7% por hijo invalido a cargo y se absolverá de esta pretensión.

Así mismo se declara probada la excepción de prescripción y por ende la absolución de la pretensión de reconocimiento del incremento del 14% por conyugue a cargo.”

Todo lo anterior de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consultada, por las razones expuestas en esta sentencia.

**TERCERO:** Sin costas en este Grado Jurisdiccional de Consulta, las impuestas por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas causas Laborales estarán a cargo del demandante.

**CUARTO:** Devuélvase por Secretaría el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
**Juez**

A.A.

**Firmado Por:**

**Maria Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47943cc0d677e47c07cc71c7ce5ee1d922af3b7e2c312b93c9f8d3e0a9de5535**  
Documento generado en 25/11/2021 10:08:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>